

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación
 (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
 Residencial Infantil San Cayetano. —
 Teléfono 225263.

Martes, 28 de Junio de 1988

Núm. 145 *4*

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciferos.

DELEGACION DE HACIENDA

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON SECCION DE CENSOS Y REQUERIMIENTOS

De los antecedentes que obran en esta Delegación de Hacienda, se deduce que se encuentra obligado a presentar declaración de I.R.P.F. Pago Fraccionado (Impreso 130), correspondiente al cuarto trimestre del año 1987, no constando, en el día de la fecha que haya cumplido con la citada obligación.

En consecuencia, deberá presentar (en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia), la declaración correspondiente y en su caso, a efectuar el ingreso de la deuda tributaria que resulte. Asimismo justificará en ese mismo plazo y ante la oficina de Gestión Tributaria (requerimientos), la presentación de la indicada declaración.

En el caso de que no se encuentre obligado a presentar declaración, o si ya la presentó, deberá también justificarlo en el plazo mencionado.

De no atender este requerimiento en el plazo señalado será sancionado por infracción tributaria simple, en la forma que determina el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

1.—Prieto Alonso, Félix Plácido
 C/ Ordoño II, 17-9.º Prta. 13
 24001 - León.

2.—Estalayo García, Ignacio
 LG Villamañán - Ctra.
 24234 - Villamañán.

De los antecedentes que obran en esta Delegación de Hacienda, se deduce que se encuentra obligado a presentar declaración por el Tributo (I.V.A.), correspondiente al cuarto trimestre del año 1987, no constando, en el día de la fecha que haya cumplido con la citada obligación.

En consecuencia, deberá presentar (en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia), la declaración correspondiente y en su caso, a efectuar el ingreso de la deuda tributaria que resulte. Asimismo justificará en ese mismo plazo y ante la oficina de Gestión Tributaria (requerimientos), la presentación de la indicada declaración.

En el caso de que no se encuentre obligado a presentar declaración, o si ya la presentó, deberá también justificarlo en el plazo mencionado.

De no atender este requerimiento en el plazo señalado será sancionado por infracción tributaria simple, en la forma que determina el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

1.—Prieto Alonso, Félix Plácido
C/ Ordoño II, 17-9.º Prta. 13
24001-León.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE PONFERRADA

I.R.P.F. — Ejercicio 1984 — SANCION PARALELAS.

	<i>Importe</i>
B000533 — Alvarez Alvarez, Miguel.—Villablino.—Lg. Caboalles Abajo	13.296
B000435 — Cantón Rodríguez, V. Miguel.—Ponferrada.—Avda. América, 46	25.452
B000641 — Dosouto Ramos, M.ª Carmen.—Ponferrada.—C/ Nicomedes Martín Mateos, 38-3.º	37.229
B000376 — Flórez Zotes, Leoncio.—Ponferrada.—Avda. del Castillo, 199	9.975
B000378 — Fraile Vicente, José Luis.—Ponferrada.—C/ Cemba, 20	31.435
B000657 — García Quirós, Bonifacio.—Ponferrada.—C/ Jilguero, 25	9.972
B000675 — González Martínez, Manuel.—Lg. Posada del Bierzo (Carracedelo)	15.202
B000544 — Juiz López, José R.—Ponferrada.—Avda. del Castillo, 195	20.278
B000723 — Pablos Velasco, Pedro Luis de.—Ponferrada.—Avda. Astorga, 5-3.º	7.494
B000566 — Rodríguez Palacios, Oscar José.—Ponferrada.—Avda. Compostilla, 25	21.842
B000576 — Romar García, José María.—Ponferrada.—San Blas, 24 - Compostilla	19.944
B000574 — Romero Muñoz, José.—Villablino.—Avda. Laciana, 9	8.145
B000589 — Serra Sanso, Francisco.—Ponferrada.—Avda. Compostilla, 22	33.483
B000615 — Uría Alonso, Alfredo.—Ponferrada.—C/ Sierra Pambley, 11	101.450

SANCION POR NO ATENDER PRIMER REQUERIMIENTO - Ejercicio 86 - Período cuarto trimestre.

Antracita de Lillo, S. L.—Liq. 500014.—Ponferrada.—Avda. España, 42-1.º D	30.000
García Iglesias, Horacio Ignacio.—Liq. 500040.—Bembibre.—C/ Watemar, 7	30.000
García Iglesias, Horacio Ignacio.—Liq. 500041.—Bembibre.—C/ Watemar, 7	30.000
García Iglesias, Horacio Ignacio.—Liq. 500042.—Bembibre.—C/ Watemar, 7	30.000
I.R.P.F. - Ejercicio 1986 - Liquidación de intereses de demora por ingreso fuera de plazo.	
500462 — Minas Josefita, S. L.—Iguña.—Lg. Tremor de Arriba	658.091
500075 — Pérez Chacón, Angel.—Villablino.—Avda. Manuel Barrio, 40	8.122

El ingreso de las cantidades deberá hacerse efectivo hasta el 20 de julio de 1988. Transcurrido el plazo indicado será exigido por vía ejecutiva con recargo del 20 %.

Los referidos ingresos se harán en cualquiera de las siguientes formas: 1.—Desde el lugar de su residencia a través de Banco o Caja de Ahorros, por medio de abonaré, cuyo impreso facilitarán estas entidades.

Contra las liquidaciones anteriores podrán interponerse recurso de reposición ante la Dependencia de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días a partir de la presente publicación.

El hecho de interponer recurso no evita el correspondiente ingreso en los plazos indicados.

REQUERIMIENTOS DE SOCIEDADES - Ejercicio 1986:

Aloval, S. A.—Lg. Caboalles de Abajo-Villablino.—Ctra. La Espina, Km. 65.
Alquitara, Creación y Publicidad, S. A.—Villafranca del Bierzo.—Avda. Calvo Sotelo, 2
Andrés Calvo Martínez, S. A. (Carmarsa).—Bembibre.—C/ Quevedo, 2
Automáticos del Sil, S. A.—Ponferrada.—Avda. Portugal, 67
Carbones Toreno, S. L.—Lg. Matarrosa del Sil-Toreno.—Ctra. La Espina
Comercial Industrial, S. A.—Ponferrada.—Avda. La Puebla, 52-4.º centro
Coprosil, S. L.—Ponferrada.—C/ Isaac Peral, 6-entrepant
Empresa Constructora Porfirio Fernández, S. A.—Ponferrada.—General Mola, 15
Francisco González Martínez, S. L.—Carracedelo.—Lugar Villamartin de la Abadía
Frutas Eubeni, S. A.—Ponferrada.—C/ Luciana Fernández, 1
Gallego Berciana de Distribuciones, S. A.—Ponferrada.—Avda. de España, 28
Huertas del Sil, S. A.—Ponferrada.—C/ 206, 14
Industrias del Sil, S. A.—Ponferrada.—C/ Dr. Marañón, n.º 11
Construcciones Fermesa, S. A.—Ponferrada.—C/ Ramón González Alegre, s/n.
Minas de Fuseros, S. A.—Iguña.—Lg. Quintana de Fuseros
Osorio Rodríguez, S. L.—Cacabelos.—Pza. Calvo Sotelo, 8
Motie, S. A.—Fabero.—Pza. Minero, 2
Servisa, S. A.—Congosto.—C/ La Reguera, 15
Sofime, S. A.—Ponferrada.—C/ Jaén, 2-1.º Izqda.

Se le notifica que ha incurrido en infracción tributaria simple tipificada en el artículo 78 a) de la Ley General Tributaria y sancionable según determina el artículo 83.1 de la misma Ley; y se le requiere para que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente la citada declaración y si procede ingrese su importe.

COMUNICANDO DESESTIMACION DE RECURSO - I.R.P.F. - Ejercicio 1984:

Expte: R 226/87 — Lopo Díez, Manuel.—Villablino.—Serafín Morales, 8-6-P2

Contra este acuerdo podrá interponerse reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

COMUNICANDO ESTIMACION DE RECURSO - I.R.P.F. - Ejercicio 1985:

Expte: R-107/87 — Rodríguez Rodríguez, M.^a Rosario.—Ponferrada.—C/ Gral. Vives, 16.

Procede, a juicio del funcionario que suscribe y sin perjuicio de ulteriores comprobaciones por parte de la Inspección de Hacienda, estimar el presente recurso y, consecuentemente:

1.º—Practicar la liquidación provisional adjunta.

2.º—Elevar las actuaciones al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda proponiéndose el reconocimiento del derecho a la devolución de treinta mil setecientos sesenta y cuatro pesetas; remitiendo seguidamente el acuerdo a la Intervención de Hacienda para su censura y tomas de razón.

Contra este acuerdo podrá interponerse reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

SOCIEDADES - Ejercicio 1986 - Petición de documentación:

Kldckner Becorit Fabremin, S. A.—Ponferrada.—Avda. Andes, 29
Modelo 200

La partida número 264 no se admite con signo negativo. Indique la partida de pasivo donde deba consignarse.

En consecuencia, deberá presentar, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los datos correctos de las cuentas mencionadas, mediante certificación de Secretario del Consejo de Administración, Gerente, Administrador, o cualquier otro cargo de la Entidad con poder bastante para tal efecto.

León, 8 de junio de 1988.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 5434

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 5433

MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A.

CONVENIO COLECTIVO M.S.P. —CARBON—

1.º ENERO 1988

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.—*Ambito de aplicación.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., y los productores de la misma que presten sus servicios en los Centros de Trabajo de la actividad de Minería de Carbón, situados en las zonas de Villablino y Ponferrada.

Artículo 2.—*Vigencia.*—Este Convenio tendrá vigencia de dos años que comprenderá desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, entendiéndose prorrogado por periodos de un año, si cualquiera de las partes

no lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá hacerse por escrito y notificarse al Director de la Empresa si se realiza por los trabajadores, o al Comité de Empresa si se realiza por aquélla.

Artículo 3.—*Indivisibilidad.*—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 4.—*Compensación.*—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, sólo tendrán efectividad si, consideradas las percepciones globalmente y en su cómputo anual, resultan superiores a las pactadas en el mismo.

Artículo 5.—*Condición más beneficiosa.*—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo, en condiciones homogéneas.

Artículo 6.—*Normas supletorias.*—En todo lo no previsto expresamente en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en las normas legales sobre la relación laboral.

Artículo 7.—*Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC registrara, al 31 de diciembre de 1988 y de 1989 en el segundo año, un incremento superior al porcentaje de aumento pactado, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso que resulte sobre la citada cifra.

A efectos de la aplicación de esta revisión salarial, los incrementos de referencia pactados para 1988 y 1989 respectivamente, son el 4,5 % y el 110 % del IPC previsto para 1989.

Artículo 8.—*Comisión Paritaria.*—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de la Empresa, a designar en cada momento por ésta, y cuatro representantes de los trabajadores, a designar para cada caso por el Comité de Empresa entre aquellos que hayan asistido a las deliberaciones de este Convenio, con las com-

potencias y funciones que señala el artículo 85-2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.—*Trámites para la resolución de conflictos.* Se estará a lo previsto en el capítulo de Acción Sindical, tratándose primeramente los asuntos en los Comités de Centro de Trabajo y, de no llegarse a un acuerdo, en el Comité de Empresa.

CAPITULO II

JORNADA Y DESCANSOS

Artículo 10.—*Jornada.*—Según lo establecido por las disposiciones legales que la regulan, la jornada laboral será la siguiente:

Personal de interior: 35 horas semanales.

Personal de exterior: 40 horas semanales.

El cómputo horario anual será el siguiente.

Personal de interior: 1.598,3 horas/año.

Personal de exterior: 1.826,6 horas/año.

El número de días laborables para 1988 será de 228 y para 1989 de 226, con las siguientes jornadas diarias:

Personal de interior: 7 h. 10 min. de presencia, incluidos 25 minutos de parada, de los cuales 10 min. son a cargo del trabajador y 15 min. a cargo de la Empresa.

Personal de exterior: 8 h. de presencia, incluidos 15 minutos de parada a cargo de la Empresa.

Se extenderá la jornada continuada al personal de los distintos Servicios, cuando el establecimiento de la misma no afecte al funcionamiento normal de aquéllos.

Artículo 11.—*Descansos.*—El segundo día semanal de descanso establecido por el Estatuto del Minero, se materializará de la manera siguiente:

	Días de descanso	Número de descansos
Enero	2-9-16-23-30	5
Febrero	6-13-20-27	4
Marzo	5-13-26	3
Abril	2-9-16-30	4
Mayo	7-14-21-28	4
Junio	4-11-18-25	4
Julio	2-9-16-23-30	5
Agosto	6-13-20-27	4
Septiembre	3-10-17-24	4
Octubre	1-8-22	3
Noviembre	12-19-26	3
Diciembre	3-17-24-31	4

Días 47

En el calendario que se establezca para 1989, los segundos días de descanso semanal serán 48.

Los segundos días de descanso serán abonados a cada trabajador, en proporción al tiempo que trabaje en el mes correspondiente, a razón de sus ingresos ordinarios del mismo mes, no computándose al efecto la prima de producción, prima de asistencia, Decreto exceso 600 Kgs. y premio de interior.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL, ORDENACION DEL TRABAJO, MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRAFICA

Artículo 12.—*Clasificación del personal.*—El personal afectado por el presente Convenio se clasificará con arreglo a los grupos y categorías recogidas en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, o las de posterior creación.

La dotación y cobertura de las diferentes categorías estará en función de las necesidades de la Empresa.

Artículo 13.—*Ordenación del trabajo.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa, con sujeción a la legislación vigente, la organización práctica del trabajo, la adopción de las medidas que estime precisas en orden a la modificación o supresión de los servicios de la Empresa y a la

implantación del sistema necesario en cuanto a estructura, racionalización y mecanización de las labores, sin perjuicio de los derechos o facultades que se reconocen en esta materia al Comité de Empresa por las leyes y por este Convenio Colectivo.

Artículo 14.—*Movilidad funcional y geográfica.*—Se estará a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

Artículo 15.—*Salario base de empresa.*—Tendrá la cuantía que se señala en el Anexo I de este Convenio.

Artículo 16.—Tienen pleno vigor los artículos 115, 116 y 117 de la Ordenanza de Trabajo para el personal afectado por los mismos.

Artículo 17.—*Silicóticos de primer grado.*—El plus de Convenio de estos trabajadores será el que corresponda a aquellas categorías cuya función desempeñen.

Los beneficios de este Convenio son independientes de la mejora obtenida en 1 de enero próximo pasado y de la que puedan percibir el 1 de enero próximo.

Cuando dos silicóticos realicen la misma función por trabajar en pareja percibirán igual cantidad por "Plus Convenio Colectivo".

Artículo 18.—*Picadores.*—La base para el cálculo de los destajos en los talleres será de 2.517 pesetas.

Los precios de los destajos de los talleres se incrementarán en:

a) Un 10 % para aquellas zonas del taller cuya pendiente sea superior a 70 grados y hayan sido calculados con pendientes inferiores, con potencias comprendidas entre 0,50 y 2,50 metros.

b) Para aquellos talleres cuya pendiente sea superior a 70 grados, la base del cálculo del destajo se incrementará en un 10 %.

c) Un 20 % para aquellas zonas de taller cuya potencia sea superior a 2,50 metros o inferior a 0,50 metros.

d) Cuando se tenga que emboquillar un pozo en galería, los dos primeros días se abonarán a promedio.

e) El precio de chimenea será el producto de multiplicar el precio de la serie del taller por 5 en potencias mayores de 1,00 metro y por 6 en potencias iguales o inferiores a 1,00 metro.

Las chimeneas gemelas se considerarán ambas iguales y se pagarán con el mismo precio.

f) Los pozos dados en los talleres que tengan como fin el ahorcamiento de zonas hundidas o estériles, se pagarán como chimeneas a partir de los 30 metros.

En los talleres que se exploten por macizos, se pagarán al precio de chimenea los metros de los pozos que rebasen los 40 metros sin tener cale a la explotación.

Los precios de los pozos que no alcancen los 30 metros y que se den en talleres para ahorcamiento de zonas hundidas o estériles, así como los de aquellos otros que no alcancen los 40 metros sin tener cale a la explotación, y que hayan de excavarse en talleres por macizos más adelante del tramo de explotación, para preparar éstos, serán de 3,5 veces el de la serie del taller en potencias mayores a 1 m. y de 4 veces en potencias iguales o inferiores a 1 m. El precio de los rampones que partan de estos pozos será de tres veces el de la serie del taller en potencias mayores de 1 m. y de 3,5 veces en potencias iguales o inferiores a 1 m.

Se exceptúan los correspondientes a los 10 primeros m. contados a partir de la galería de la base y respectivo rampón a calar a la explotación, que se abonarán al precio que se refleja en los apartados g) y h).

En los talleres que se exploten por macizos, los picadores se rotarán de forma que estén todos en los pozos el mismo número de días aproximadamente.

g) El precio en pozos o coladores, exceptuados los referidos en el apartado anterior, será 3 veces el de la serie

del taller en potencias mayores de 1 m. y 3,5 veces en potencias iguales o inferiores a 1 m.

h) El precio de rampones y sobreguías, exceptuando los anteriores del apartado f) será el de la serie del taller multiplicado por 2,5 en potencias mayores de 1 m. y por 3 en potencias iguales o inferiores a 1 m.

i) Cuando el frente de arranque sea zona dura, se cronometrará inmediatamente y la Empresa dará el precio resultante en un plazo de dos o tres días, teniendo efecto desde el día en que se pida la cronometración. En las zonas anormales de los talleres los precios se concertarán previamente con los mandos del Grupo.

j) Para el cálculo del valor de la hora de los trabajos especiales se tendrán en cuenta los tiempos empleados en el desplazamiento.

k) En los casos en que habiendo sido determinados los precios unitarios de destajo con desplazamiento en tren arrastrado por tractor y el mismo se realice andando, se incrementarán dichos precios en el porcentaje que corresponda por la disminución de tiempo útil que ello implica. Inversamente, cuando los precios unitarios de destajo hayan sido calculados con desplazamiento andando y éste se efectúe en tren arrastrado por tractor, se disminuirán los citados precios en el porcentaje que corresponda por el aumento de tiempo útil que ello supone.

l) Se facilitará ticket del destajo diario al picador.

Artículo 19.—*Barrenistas y ayudantes de barrenista.*—La base para el cálculo del destajo colectivo de la pareja será de 3.265 pesetas.

Se facilitará ticket del destajo diario al barrenista y ayudante de barrenista.

El cambio estará situado como máximo a 40 metros en las guías y a 50 metros en los transversales. Si supera estas distancias se cronometrarán las maniobras para determinar el tiempo empleado a mayores, que se abonará como trabajos especiales.

Los cortes estarán convenientemente ventilados.

Todos los materiales serán servidos al corte.

Cuando se emboquille un recorte, éste tendrá que ser cronometrado.

Igualmente se cronometrará el basculado de carruchas.

Los tiempos perdidos por falta de materiales u otro cometido no habitual, serán compensados por los 10 minutos concedidos para paradas e imprevistos, siendo los restantes abonados a promedio propio.

Cuando la reposición de cuadros impida el levantamiento de la pega, el día será abonado a promedio propio. El levantamiento de cuadros caídos no imputables al barrenista, que se tengan que desengrapar, se abonarán al precio de un cuadro de nueva instalación.

Al barrenista que se le destine a un taller a realizar funciones de posteador, se le abonará el promedio del taller. Si el destino es para realizar otras funciones, percibirá su propio promedio.

Para las llaves construidas en bóveda de guías y transversales, el precio se concertará previamente con el mando del Grupo.

Los vagones destinados al cargue de escombros o carbón se servirán vacíos. Si hubiera que descargar materiales que no sean para el avance del corte, el tiempo invertido, previo cronometraje, será abonado a promedio propio.

El tiempo de cabeceado y pelado de madera será abonado a promedio propio, excepto en los casos en que se haya incorporado al precio del destajo.

Las mediciones de curvas se efectuarán por el centro de la galería. Cuando un barrenista sea destinado a un corte en el cual esté la pega levantada, efectuará la regadura, su carga y la perforación y el resto del tiempo se le destinará a otros cometidos, retribuyéndose todos esos trabajos a promedio propio.

Se expondrán diariamente los partes en los tabloncillos de anuncios con los distintos trabajos realizados.

Artículo 20.—*Delegados Mineros de Seguridad.*—Durante el tiempo que dure la gestión percibirán como salario el promedio actualizado trimestralmente, de los traba-

jadores de su misma categoría en todos los Grupos de la zona.

Artículo 21.—*Ayudantes mineros.*—Los operarios que realizan funciones de ayudante minero en:

—Talleres y chimeneas donde ayudan a los especialistas que realizan trabajos inherentes al arranque de carbón o de estéril, posteo, refuerzo del sostenimiento del techo, conservación o perforación de cañas en la vena de carbón seguido de inyección de agua a presión. También intervienen en ejecutar trabajos relativos a transporte en la labor de productos y elementos.

—Galerías de cabeza desde las que se basculan al taller vagones cargados con el escombros para rellenar y lo desplazan sobre chapas en el mismo.

—Galerías de pie en las que desde los pozos iniciados en ellas, dotados de compuertas, cargan el carbón a evacuar a vagones utilizando cabrestante para el desplazamiento hasta situarlos convenientemente; y también se ocupan, cuando es necesario, del destranque de carbón y su corrido en el tramo de taller que se señale, se encuadrarán en las Agrupaciones siguientes; en base a la distinta aportación de esfuerzo que requiere la realización de unas y otras operaciones en diferentes posturas y condiciones.

Agrupación primera:

—Los destinados en talleres en los que no se desplaza por gravedad el producto arrancado sobre el muro o sobre chapas acanaladas.

—Los destinados en talleres cuya pendiente sea igual o superior a 70 grados y en los que el sostenimiento se haga con mamostas de longitud mayor de 2,50 metros.

—Los destinados a ayudar a especialistas en los trabajos inherentes a la excavación de chimeneas.

—Los dedicados a retacar en talleres huecos deshullados cuando para ello sea necesario palear el escombros desde el montón al que se desplazó sobre chapas.

Agrupación segunda:

—Los dedicados a bascular vagones cargados con escombros desde la galería de cabeza al taller y a desplazarlos sobre chapas por el mismo.

—Los destinados en talleres en los que se desplaza por gravedad sobre el muro o chapas acanaladas el producto arrancado.

—Los dedicados a ayudar a especialista en la perforación de caña en la vena de carbón y consiguiente inyección por ella de agua a presión.

Agrupación tercera:

—Los dedicados en galerías de pie a cargar carbón a vagones desde los pozos iniciados en ellas, dotados de compuerta, utilizando cabrestante para el desplazamiento hasta situarlos en el lugar debido y que se ocupan también, cuando es necesario del destranque de carbón y su corrido en el tramo de rampa que se les señale.

—Los destinados en galería dedicados a bascular a pozos de arrastre vagones cargados con carbón.

—Los dedicados a ayudar a especialistas en la conservación de chimeneas.

—En lo que respecta al incentivo por jornada trabajada, se determinará multiplicando la cuantía que se señala a continuación:

892 pesetas para la Agrupación primera.

847 pesetas para los de la Agrupación segunda.

780 pesetas para los de la Agrupación tercera.

Por el índice de rendimiento que resulta de la fórmula siguiente:

$$1,81 \frac{Bd}{Smp}$$

en la que:

Bd: Base para el cálculo de destajo de picadores.

Smp: Salario medio picadores de la respectiva labor, constituyendo el dividendo para su determinación la suma en el mes de los conceptos de destajo, trabajos especiales,

tira de madera y prima de dificultad devengados por los mismos en ella.

Para los destinados a ayudar en la conservación de talleres y chimeneas el salario medio a aplicar será el de los especialistas que integraron el equipo.

Artículo 22.—*Mineros de primera*.—Los que trabajen en galerías cobrarán el promedio de los picadores del Grupo y los que trabajen en talleres percibirán el promedio de los picadores del taller correspondiente.

Artículo 23.—*Entibadores*.—El valor del punto para el entibador con ayudante será de 6,36 pesetas y sin ayudante de 8,73 pesetas.

Cuando la retribución sea bajo la modalidad de incentivo, percibirán 218 pesetas por día de trabajo.

La retribución correspondiente a aquellos trabajos de carácter excepcional, que no tengan establecido precio por unidad de obra, será concertada con el mando del Grupo.

Los trabajos que no estén valorados por pertenecer a labores de categoría inferior y que están obligados a realizar, se abonarán a promedio del mes inmediatamente anterior.

Artículo 24.—*Aumento —1988— destajos e incentivos*. El aumento que experimenten los destajistas como consecuencia del incremento del 4,5 % en sus bases de cálculo, se materializará en el recibo oficial de salarios de forma separada con la denominación de "Aumento destajo 1988".

De igual manera, los aumentos que experimenten los incentivos como consecuencia del incremento del 4,5 % de sus bases de cálculo, se materializarán en el recibo oficial de salarios de forma separada con la denominación de "Aumento incentivo 1988".

El aumento de incentivo 1988 de las categorías detalladas en el artículo 24 del Convenio Colectivo de 1987, va implícito en el incremento de sus respectivas bases de cálculo.

Artículo 25.—*Inyección de agua en talleres*.—Se inyectará agua en todos los talleres en que sea necesario y que por sus características lo permitan.

Se tratará y llevará a efecto la formación profesional del personal destinado a estos trabajos.

La realización de estos trabajos se llevará a cabo con la dotación de todo tipo de medios técnicos.

Se harán pruebas en los talleres de mucho polvo, con rociadores o martillos con inyección de agua, para evitar el polvo.

El encabezado destinado a estos trabajos percibirá el 60 % del promedio de los posteadores de los talleres en que se realice la inyección.

Artículo 26.—*Prima de producción*.—La cuantía por cada jornada completa que se trabaje normalmente se señala a continuación:

Producción media diaria	Pesetas
4.300 Tm.	155
4.400 Tm.	202
4.500 Tm.	238
4.600 Tm.	275
4.700 Tm.	285
4.800 Tm.	298
4.900 Tm.	309
5.000 Tm.	322
5.100 Tm.	333
5.200 Tm.	346
5.300 Tm.	358
5.400 Tm.	369
5.500 Tm.	381
5.600 Tm.	393
5.700 Tm.	405
5.800 Tm. y superior hasta 5.999 Tm.	417

En el mes que se obtenga una producción media diaria de 6.000 Tm., la cuantía de la prima por jornada completa trabajada será de 523 ptas.

En el mes que se obtenga una producción media diaria de 6.200 Tm., la cuantía de la prima por jornada completa trabajada será de 679 ptas.

No existirá interpolación de cuantías para las producciones medias diarias comprendidas entre 6.001 y 6.199 toneladas ni para las superiores a las 6.200 Tm.

Las toneladas reseñadas en los párrafos anteriores corresponden a la producción de carbón bruto obtenida de las explotaciones subterráneas de los Grupos de la zona de Villablino, que resulte como media diaria en el mes correspondiente, tomando como divisor todos los días laborales que tenga dicho mes.

Se garantiza la percepción de 254 ptas. de esta prima por cada jornada trabajada, exceptuados los casos en que por conflictividad laboral o por ausencias colectivas de otra motivación en algunos o todos los Grupos o Servicios, no se consiga alcanzar en el mes el mínimo de producción bruta media diaria de la escala.

Artículo 27.—*Prima de asistencia*.—Todo trabajador percibirá una prima de asistencia de 229 pts. por jornada ordinaria trabajada, que se perderá en un 30 % de su importe mensual por una falta injustificada de asistencia durante el mes; en un 60 % por dos y en su totalidad por más de dos.

En caso de faltas justificadas solamente se perderá la parte correspondiente a los días no trabajados.

Artículo 28.—*Otros conceptos salariales*.—Los restantes concepto salariales que no son objeto de mención expresa en este C.C., experimentarán en sus respectivos importes actuales, el incremento del 4,5 %. Se exceptúan del aumento los siguientes devengos:

Premio de interior.

Decreto S/600 kgs.

Renta de casa.

Gratificaciones servicios prestados.

Los devengos de horas extraordinarias, festivos trabajados, vacaciones, licencias, regulación de jornada y promedios de cualquier género que sean experimentarán automáticamente el mismo aumento del 4,5 %, al haberse incrementado con este porcentaje los conceptos que sirven para el cálculo de aquéllos.

Artículo 29.—*Plus Convenio anterior a 1987*.—Sus cuantías por día trabajado para cada categoría serán las siguientes:

Interior	Pesetas
Minero de primera	I.193
Posteador	I.193
Barrenista	I.532
Artillero	I.193
Picador	I.193
Entibador	I.258
Caminero	I.037
Maquinista de tracción	881
Caballista	874
Oficial electromecánico en arranque	I.047
Oficial sondista	I.024
Oficial mecánico de primera	971
Oficial mecánico de segunda	950
Oficial de primera	883
Oficial de segunda	865
Tubero de primera	I.024
Tubero de segunda	998
Maquinista de extracción	907
Embarcador señalista a destajo	I.149
Ayudante barrenista	I.416
Ayudante artillero	I.117
Embarcador señalista a incentivo	881
Ayudante entibador	I.193
Ayudante minero en arranque	954
Ayudante minero (varios)	839
Ayudante de oficio	825
Bombero	821
Embarcador	853
Enganchador	829
Arrendiz	817
Facultativo Jefe	953
Facultativo Subjefe	939

Interior	Pesetas
Facultativo Auxiliar	930
Vigilante primera titulado	926
Vigilante segunda titulado	923
Vigilante no titulado	923
Oficial técnico de organización	879
Auxiliar técnico de organización	839
Exterior	Pesetas
Jefe de Servicio titulado	1.054
Facultativo Jefe	998
Facultativo Subjefe	926
Facultativo Auxiliar	885
Perito Industrial	979
Vigilante de primera	883
Vigilante de segunda	830
Jefe de Servicio no titulado	856
Maestro de Servicio	858
Encargado de Servicio	821
Oficial primero de oficio	813
Conductor de turismo	815
Oficial técnico organización servicios	815
Auxiliar técnico organización servicios	809
Jefe de primera administrativo	945
Jefe de segunda administrativo	845
Oficial de primera administrativo	823
Oficial de segunda administrativo	809
Auxiliar	809
Analista Informática	398
Programador	332
Jefe Despacho de primera	843
Jefe Despacho de segunda	328
Dependiente	821
Jefe Guardas Jurados	823
Subjefe Guardas Jurados	809
Guarda Jurado	809
Almacenero	809
Conserje	809
Ordenanza	809
Telefonista	809
A. T. S.	827
Maquinista de extracción	813
Conductor ómnibus-camión	809
Conductor turismo	815
Jefe de equipo	820
Oficial de primera	813
Oficial de segunda	809
Ayudante de oficio	809
Lampistero de primera	809
Lampistero de segunda	809
Lavador de 1. ^a	809
Lavador de 2. ^a	809
Aserrador de cinta	809
Cabeceador de madera	820
Fogonero de caldera fija	809
Maquinista de balanza	809
Maquinista de tractor o grúa	809
Peón especialista	809
Peón	809
Mujer de limpieza	809
Pinche 16/17 años	809

Los peones y peones especialistas de Villablino que trabajen en cargue de trenes, escombrera, parque de madera, carga y descarga de materiales en grupo y servicio de transportes, así como los peones y peones especialistas del Servicio Hullero de Ponferrada, que trabajen en descarga de trenes, fosas y reter, percibirán 72 pesetas por día trabajado. Igual cantidad percibirán los maquinistas de tractor de exterior de Villablino y los embarcadores cuando realicen su jornada en el exterior.

Artículo 30.—Plus Convenio Colectivo 1987.

Sus cuantías por día trabajado para cada categoría serán las siguientes:

Interior	Pesetas
Facultativo de Minas	582
Vigilante	525
Minero de 1. ^a	524
Posteador	531
Barrenista	493
Artillero	531
Picador	517
Ayudante minero en arranque	579
Ayudante artillero	479
Ayudante barrenista	422
Resto categorías interior	370

Exterior	Pesetas
Perito industrial	397
Jefe admvo. 1. ^a y analista proceso de datos	392
Maquinista de extracción	506
Resto categorías de exterior	349

Artículo 31.—*Antigüedad*.—Durante la vigencia de este Convenio el personal comprendido en el mismo percibirá, en su caso, por día ordinario trabajado un quinquenio y trienios con arreglo a las cuantías siguientes:

—Peones y asimilados: Un quinquenio de 49,56 pesetas y trienios de 29,77 pesetas.

—Peones especialistas y asimilados: Un quinquenio de 51,82 pesetas y trienios de 30,97 pesetas.

—Resto de personal: Un quinquenio de 53,01 pesetas y trienios de 31,92 pesetas.

Artículo 32.—*Gratificaciones*.—Sus importes para todos los trabajadores, serán los siguientes:

	1988 Pesetas
Primero de Mayo	10.000
Julio	35.000
Santa Bárbara	6.344
Navidad	35.000

	1989 Pesetas
Primero de Mayo	14.000
Julio	39.000
Navidad	39.000

La gratificación de Santa Bárbara para 1989, experimentará un incremento sobre la cuantía de 1988 igual al previsto en el artículo 7.^o para el segundo año de vigencia.

Percibirán íntegramente estas gratificaciones aquellos trabajadores en situación de I.L.T. por accidente laboral, cuya base de cálculo del subsidio que cobre haya sido superior al tope máximo legal.

Artículo 33.—*Decreto 22-5-62, exceso sobre 600 Kgs.*—Se mantiene la cuantía y forma de determinar esta percepción, con la salvedad de excluir en el cómputo de las presencias la parte proporcional de las que intervengan como consecuencia de la producción de carbón obtenida a cielo abierto, producción que no se tienen en cuenta para el cálculo de este devengo.

Artículo 34.—*Trabajos penosos*.—Se incrementará en un 4,5 % la cuantía que por este concepto se percibe en la actualidad en determinados puestos de trabajo.

Artículo 35.—*Plus de nocturnidad*.—Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, tendrán una retribución específica del 25 % del salario base de empresa, excepto los artilleros y ayudantes de artillero para los cuales se les calculará sobre 1.378 y 1.355 pesetas, respectivamente.

La excepción señalada para los artilleros y ayudantes de artillero en el apartado anterior no será de aplicación en los casos de trabajos a turnos por así ser necesario cuando sean tres los relevos en que se realice diariamente el laboreo.

Artículo 36.—*Bonificación por trabajos especiales*.—Los que en el interior realicen funciones de caballista, maqui-

nista de tracción o enganchador, percibirán por este concepto y día ordinario trabajado, 664, 664 y 622 pesetas, respectivamente.

El personal de los Servicios Eléctrico, Mecánico y Obras que, en días laborables, se dedique a realizar reparaciones no correspondientes al mantenimiento ordinario o montaje en las cañas de los pozos percibirá una bonificación de 913 pesetas por jornada ordinaria trabajada.

Artículo 37.—*Horas extraordinarias.*—Se tenderá a extinguir las, exceptuando las debidas a:

a) Causas de fuerza mayor.—Comprenden las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como los casos de riesgo de pérdidas de materias primas.

b) Estructurales.—Pertenece a ellas las que no pueden ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente. Conforme a lo señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de primero de marzo de 1983 son las motivadas por necesidades causadas por:

- Pedidos imprevistos.
- Periodos punta de producción.
- Ausencias imprevistas.
- Cambios de turno.

—Otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad. En la minería son de destacar los hundimientos de labores de acceso e impedimentos por averías o descarrilos en el desarrollo normal del transporte.

Estas horas se podrán compensar con un tiempo equivalente de descanso en lugar de retribuir las monetariamente.

El módulo para el cálculo y pago del complemento por horas extraordinarias será el cociente que resulte de dividir el salario base de empresa, incentivo, bonificación y complementos, con exclusión de los demás conceptos, entre el número de horas de trabajo que constituya la jornada ordinaria. A este módulo se aplicará un recargo del 75 % en todos los casos.

Los trabajadores de los Servicios Eléctrico, Mecánico y de reparación de maquinaria de los Grupos, percibirán 783 pesetas por día en que se den las circunstancias del artículo 64 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón y completen una jornada.

Artículo 38.—*Trabajos en domingo, fiestas y segundos días de descanso.*—La duración de la jornada de los domingos, fiestas y segundos días de descanso semanal que sea necesario trabajar en labores de conservación y reparación y otros trabajos extraordinarios, quedará reducida en un cincuenta por ciento con derecho a descansar una jornada completa durante la semana siguiente:

El tiempo de trabajo superior a media jornada se abonará como horas extraordinarias definidas en el artículo anterior.

La bonificación que perciben los maquinistas de extracción, bomberos y guardas jurados se incrementará en un 4,5 %.

Los Jefes de Servicio, Maestros de Taller Mecánico y Eléctrico, Encargados de Servicio y Vigilantes de exterior, percibirán por cada domingo, fiesta o segundo día de descanso semanal trabajado, con independencia del número de horas trabajadas, una bonificación de 2.217 pesetas.

Los oficiales primera de oficio, empleados, tendrán una bonificación de 1.891 pesetas por este mismo concepto.

Artículo 39.—*Vacaciones.*—Tendrán una duración de 25 días laborables.

El personal que se halle disfrutándolas, las interrumpirá en los casos de enfermedad o accidente no laboral.

Formará parte del salario de vacaciones la clave 277.

El disfrute se hará durante el periodo comprendido entre el primero de mayo y el 30 de septiembre en 1988, y entre el primero de junio y 30 de septiembre en 1989, salvo en los casos que los interesados soliciten disfrutarlas en otro periodo.

Artículo 40.—*Permisos retribuidos.*—El trabajador, avi-

sando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por alguno de los motivos y durante los periodos siguientes:

1.—a) Durante dos días, que podrán ampliarse a dos más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbamiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, nieto, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

b) Durante un día por traslado de domicilio habitual.

c) Durante un día por matrimonio de un hijo.

Estos permisos serán retribuidos con el promedio de sus ingresos ordinarios menos la prima de asistencia.

2.—Por el tiempo indispensable para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Serán retribuidos con el promedio de sus ingresos ordinarios menos la prima de asistencia, exclusivamente cuando el trabajador no perciba el salario del Organismo o Entidad que lo citó y en el caso de que lo perciba en cuantía menor a la reconocida en el Convenio, se abonará la diferencia.

3.—Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador, cuando no vaya a cargo de la Seguridad Social.

4.—Por el tiempo necesario para realizar funciones sindicales de representación del personal, en los términos establecidos en las normas vigentes, percibiendo como retribución el promedio de sus ingresos normales si trabaja a unidad de tiempo o incentivo, o la retribución del artículo 106 de la Ordenanza del Trabajo para la Minería del Carbón si fuera destajista.

5.—Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de 15 días naturales siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa y por escrito, con una antelación mínima de siete días. El salario de este permiso se abonará de la forma que se percibe en las vacaciones anuales.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

CAPITULO V

OTRAS PERCEPCIONES

Artículo 41.—*Suministro de carbón.*—Los trabajadores, pensionistas, así como las viudas y huérfanos de padre y madre con derecho a pensiones de viudedad y orfanidad, respectivamente, que reúnan las demás condiciones necesarias para tener derecho al suministro de carbón, podrán optar entre retirar éste o percibir mensualmente, como compensación sustitutoria el importe del precio de dos bombonas y media de 12,5 Kgs. de butano, opción que podrán ejercitar en cualquier momento.

La Empresa entregará carbón, mensual o trimestralmente, a los trabajadores solteros que tengan a su cargo hijos y a los que convivan con sus padres pensionistas, cuyos ingresos no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional y no disfruten del beneficio del carbón.

Artículo 42.—*Servicio militar.*—Los trabajadores acogidos a beneficios de minero que se incorporen al servicio militar percibirán por una sola vez una ayuda en metálico de 26.087 pesetas. Los restantes las percibirán al incorporarse del servicio militar.

En ambos casos, para tener derecho a la percepción citada deberán completar el tiempo mínimo de servicios a la Empresa que establecen las disposiciones vigentes para los militarizados, antes y después del periodo campamental.

Si fueran casados y tuvieran reconocidos los beneficios del carbón y economato, continuarán disfrutándolos durante el servicio militar.

Artículo 43.—*Diets.*—Las percepciones del artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo serán de:

—Comida	846 pesetas
—Comida y cena	1.411 pesetas
—Dieta completa	1.807 pesetas

Estas cantidades se abonarán únicamente a los productores que por razones de trabajo tengan que efectuar alguna o todas las comidas, o pernoctar fuera del lugar y de modo distinto a como lo vengán haciendo habitualmente en el régimen normal de trabajo.

La Empresa facilitará comida o la dieta correspondiente a los trabajadores que tengan que prolongar la jornada hasta 10 o más horas en circunstancias excepcionales que no estuviesen previstas.

Artículo 44.—*Desplazamientos*.—La compensación a que alude el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, se fija en 25,35 pesetas.

Al personal de interior que tome servicio en el primer relevo, adelantando su entrada, sin constituir un relevo normal, se le abonará la cantidad de 63 pesetas por día trabajado en que concorra esta circunstancia.

Al personal de interior y exterior que tome servicio después de la hora de entrada de los relevos normales y que habitualmente viene usando el autobús, se le abonará el importe del billete. Se exceptuará aquel que por razón de su trabajo, habitualmente toma servicio fuera de los relevos normales.

Cuando un operario de los talleres eléctricos y mecánico de Villablino, a quien se le encargue la ejecución de trabajos urgentes de reparación en instalaciones ubicadas en la demarcación de los Grupos del Sector Oeste y que para desplazarse desde el taller hasta el lugar de realización y retorno utiliza su automóvil y en los casos en que se encomiende la reparación a un equipo y porte consigo a otros componentes del mismo, así como las herramientas necesarias para efectuarla, percibirá como compensación por viaje (ida y vuelta):

—A Pozo Villager o Bolsada	260 ptas.
—A Pozo Caboalles o a Peñas	326 ptas.
—A Paulina (piso 1 ó 2)	587 ptas.

Los oficiales mecánicos del Servicio Grupos Oeste que utilicen su automóvil para trasladarse, una vez tomado servicio en un Grupo, a otro sector del mismo o de otro Grupo, transportando las herramientas que se necesiten para la ejecución del trabajo de su incumbencia, se les abonará por el concepto referenciado 19,65 pesetas/Km. de recorrido en la ida y en el retorno.

Artículo 45.—*Desgaste de herramienta*.—Las asignaciones son de 27 y 14 pesetas.

Artículo 46.—*Incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo*.—El personal de exterior que se accidente con motivo de trabajos ocasionales realizados en el interior, percibirá, con cargo a la Empresa, mientras permanezca en I.L.T. un complemento cuya cuantía será la diferencia entre el subsidio de I.L.T. reglamentariamente calculado y el 75 % del salario que le corresponda por su trabajo realizado en el interior.

Los trabajadores actualmente en situación de I.L.T. derivada de accidente de trabajo ocurrido antes del primero de febrero de 1988 percibirán un complemento de subsidio con cargo a la Empresa, equivalente al 75 % de la mejora obtenida por los de su categoría.

Artículo 47.—*Prendas de trabajo*.—La Empresa facilitará un mono o traje de mahón a elección del trabajador, un par de botas de seguridad y una toalla grande por cada 150 días de trabajo efectivo, a todo el personal de interior y exterior, excepto a los administrativos, subalternos (menos almaceneros), sanitarios, técnicos de organización de exterior, dependientes de economatos, docentes y aquellos otros a los que viene entregando otras prendas o compensaciones.

A los que causen baja sin haber completado los 150 días de trabajo efectivo se les descontará la parte proporcional al tiempo no trabajado.

Al personal que deba llevar la ropa a su domicilio se le facilitará una bolsa para la misma cada dos años.

Los modelos de botas de seguridad se suministrarán de acuerdo con los Comités de Seguridad e Higiene en el

Trabajo. Los trabajadores podrán elegir entre botas de exterior y botas de interior.

El personal administrativo, dependientes de economato, telefonistas, oficiales y auxiliares técnicos de organización de exterior, percibirán la cantidad de 5.082 pesetas por cada año de servicio que completen.

A los productores de los Talleres Eléctrico y Mecánico que hayan de manejar lubricantes o elementos engrasados, se les facilitará producto desengrasante.

A los maquinistas de tracción y enganchadores de interior, durante la época de invierno se les facilitará un mono de mayor abrigo en lugar del habitual y que tendrá la misma duración establecida para el resto de las prendas de trabajo.

Trimestralmente el personal en plantilla, a quien la Empresa no se lo facilite, percibirán una compensación en metálico de 261 pesetas en sustitución de la pastilla de jabón a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Minero y proporcional al número de días trabajados.

Artículo 48.—*Ascensos*.—Se estará en esta materia a lo que dispone el Estatuto de los Trabajados y la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

El personal que realice habitualmente funciones de categoría superior será consolidado en la misma siempre que exista plaza vacante y no haya otro con mejor derecho a ocuparla.

Artículo 49.—*Transportes*:

a) Del personal.—Durante la vigencia de este Convenio no se elevará el importe que abonan los trabajadores actualmente.

b) Escolar.—Se seguirá manteniendo dicho transporte a los hijos de productores y pensionistas que asistan a la Escuela de Formación Profesional de Villablino y a los que cursen BUP en la misma localidad.

Artículo 50.—*Fiestas locales*.—Estas fiestas corresponden a las localidades donde radiquen los distintos Centros de Trabajo.

Artículo 51.—*Viviendas*.—La Comisión de Viviendas, dentro del Comité de Empresa, tendrá la finalidad de programar la creación de cooperativas para dotar de vivienda propia a los trabajadores.

Artículo 52.—*Preferencia para trabajar en el interior*.—Los trabajadores de exterior tendrán preferencia para ocupar vacantes en interior, previo reconocimiento médico, de cuyo resultado se dará cuenta al interesado.

Artículo 53.—*Atenciones sanitarias*.—La Empresa realizará otro reconocimiento médico, fuera de las horas de trabajo, a los seis meses del obligatorio a todo el personal, a fin de prever las enfermedades profesionales, entregando el resultado de ambos reconocimientos por escrito al trabajador.

Artículo 54.—*Cuartos de aseo*.—Se ampliarán y mejorarán en lo posible, efectuando cada mes una desinfección.

Artículo 55.—*Residencias veraniegas*.—Los chalets que posee la Empresa en Perlorá, serán controlados, en cuanto a calidad de servicio y distribución de plazas entre los trabajadores, por el Comité de Empresa. Previa solicitud de los interesados, los Grupos de Empresa concertarán con hoteles y residencias una reducción de precios para aquellos trabajadores que disfruten sus vacaciones fuera de su domicilio habitual, cuando no haya plazas suficientes en los citados chalets.

Artículo 56.—*Trabajos en maniobras de exterior*.—Se aumentarán en lo posible, los espacios cubiertos en las zonas de climatología más dura, a fin de suavizar el trabajo en el exterior.

Artículo 57.—*Situaciones especiales*.—En el caso de irregularidades colectivas en el régimen de trabajo, la Dirección de La Empresa y el Comité del Centro de Trabajo afectado elaborarán conjuntamente, con la antelación necesaria, la relación del personal preciso para atender la conservación de las labores de la mina.

CAPITULO VI

ABSENTISMO

Artículo 58.—*Absentismo*.—Dada la importancia de este tema la Empresa se atenderá rigurosamente a lo actualmente legislado sobre el mismo.

CAPITULO VII

ACCION SINDICAL

Secciones Sindicales en la Empresa.

Artículo 59.—Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de Trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la Empresa.

c) Recibir la información que le remita su Sindicato.

Artículo 60.—Sin perjuicio de lo que se establezca mediante Convenio Colectivo, las secciones sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa y en los Organos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el Centro de Trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

Artículo 61.—Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al Empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Artículo 62.—Los representantes sindicales que participan en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, así como los siguientes derechos, a salvo de lo que pudiera establecerse por Convenio Colectivo.

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guar-

dar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de Seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, con voz, pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato en particular y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

En todo lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Bases de Libertad Sindical.

Artículo 63.—*Comités*.—Habrá los siguientes:

—Comités de Centro de Trabajo.

—Comité de Empresa.

Cada uno de los Comités elegirá un Secretario entre aquellos trabajadores que por sus conocimientos o cualidades profesionales puedan desempeñar bien las funciones que como tal le corresponden.

El Secretario se encargará de preparar la citación o convocatoria y orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias donde se reseñarán los asuntos a tratar que serán precisados por los componentes del órgano que vaya a reunirse. Cuando la reunión tenga carácter mixto, los asuntos a tratar serán precisados por la parte que inste la reunión.

Las citaciones se harán por escrito y han de obrar en poder de los interesados con 48 horas de antelación a la fecha de la reunión. Cuando concurren circunstancias excepcionales y por razones de urgencia no se requerirá plazo previo para la convocatoria.

No serán incluidos en el orden del día aquellos asuntos que no sean de la competencia del Comité o Comisión que se reúna.

El Secretario recogerá en acta las conclusiones a que se llegue sobre cada asunto incluido en el orden del día.

Las actas deben ser suscritas por los asistentes a cada reunión y el Secretario enviará una copia firmada al Director Facultativo del Grupo o Servicio, en el caso de Comités de Centro de Trabajo, o al Director de la Empresa en el caso del Comité de Empresa.

El Secretario dispondrá de los medios necesarios para poder realizar y desarrollar las funciones encomendadas.

Artículo 64.—*Funcionamiento de los Comités*.—Cada uno de ellos podrá hacerlo en:

—Pleno mixto.

—Comisiones de trabajo mixtas.

—Pleno Sindical.

—Comisiones de trabajo.

Pleno mixto

Se compone de los representantes de la Empresa y los representantes de los trabajadores que forman parte del respectivo Comité, pudiendo ser asistidos por los asesores técnicos y sindicales que se estime oportuno.

Se reunirá cuando una de las partes lo considere necesario.

Actuará de Secretario el nombrado para el Comité.

Comisiones de trabajo mixtas

Cada una de ellas se compone de los representantes de la Empresa y de los representantes de los trabajadores designados por el Comité a que pertenezca la Comisión para formar parte de la misma.

Cada Comisión se reunirá cuando una de las partes lo considere necesario.

Actuará de Secretario de la Comisión el nombrado por los miembros, quien levantará acta que firmarán todos los asistentes, enviará copia al Comité de quien dependan y a la Empresa.

Pleno Sindical

Estará compuesto por los representantes de los trabajadores que constituyen el Comité.

Se reunirá tantas veces como lo considere oportuno a cuyo fin la Empresa facilitará los cambios de turno que sean necesarios.

Actuará de Secretario el del Comité.

Comisiones de trabajo

Cada una de ellas estará compuesta por los representantes de los trabajadores que el Comité a que pertenezcan haya designado para integrarlas.

Cada Comisión se reunirá cuando los representantes de los trabajadores que la integran lo considere necesario. Ningún miembro del Comité podrá pertenecer a más de dos Comisiones.

Actuará de Secretario en cada Comisión el del Comité al que pertenezca.

Artículo 65.—*Comités de Centro de Trabajo.*—Habrá uno en los Centros de Trabajo que se indican a continuación:

- Grupo Carrasconte.
- Grupo Lumajo.
- Grupo Calderón-Villablino.
- Grupo Orallo.
- Grupo María.
- Grupo Paulina.
- Servicios Villablino.
- Servicios Ponferrada.

Cada Comité de Centro de Trabajo estará integrado por el número de miembros que se señalan en las disposiciones vigentes.

En cada uno de estos Comités se crearán las Comisiones siguientes:

- Comisión de Destajos e Incentivos.
- Comisión de Reclamaciones.
- Comisión de Personal y Acción Social.

Todos los componentes de esta Comisiones han de pertenecer al respectivo Comité de Centro de Trabajo.

Cuando las reuniones tanto del Pleno del Comité como de las Comisiones se hagan en forma mixta, la convocatoria se hará a instancia de una de las partes.

En general, son competencia del Comité de cada Centro de Trabajo aquellas cuestiones en las que no haya habido acuerdo en sus Comisiones y también las que, por razones de su generalidad, no correspondan específicamente a éstas.

Les incumbe formular proposiciones y sugerencias al Comité de Empresa o a la Dirección del Centro de Trabajo.

Las reclamaciones se harán llegar al Secretario del Comité de Centro de Trabajo, quien enviará una copia a la Dirección del mismo y otra a los representantes del personal en la Comisión de trabajo.

Emitirá pronunciamiento sobre los asuntos que sometan a su consideración el Comité de Empresa o la Dirección de la Empresa.

Con carácter previo a la imposición de sanciones por la Dirección por faltas de carácter grave o muy grave, será oída la Comisión de Reclamaciones, por si las aportaciones que haga pudiera facilitar un mejor enjuiciamiento de los hechos y circunstancias.

La Comisión de Destajos e Incentivos de cada Centro de Trabajo solicitará de la Dirección del mismo el estudio de los valores de trabajo y de los precios de las labores que estime necesario, quien los calculará de acuerdo con el sistema establecido ya comprobado por los organismos oficiales.

Corresponden a la Comisión de Personal y Acción Social las materias relativas a afiliación, promoción, formación, responsabilidad laboral, movilidad del personal en el centro de trabajo, rotación, planificación de plantillas, evolución de plantillas, puestos compatibles, destinos, absentismo, traslados, etc., habiendo un control por parte de la representación de los trabajadores en las materias propias de esta Comisión.

Esta Comisión será informada y oída de las vacantes de personal que se produzcan en los Grupos y de los ascensos que se hayan de producir dentro de los mismos.

Serán públicas las convocatorias de los Cursos de Formación Profesional para cubrir los puestos de aquellas categorías que lo requieran, teniendo acceso a dichos cursos todos los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria. Las solicitudes se presentarán a la Comisión Mixta para su selección por la misma.

Por principio de responsabilidad ha de ser armónica la actuación del Comité y de sus Comisiones y debe hacerse todo lo posible para lograr un buen entendimiento entre las partes y cuidar mucho todos aquellos aspectos que puedan deteriorar las relaciones laborales.

En los cambios de relevo, la representación de los trabajadores podrá formular las sugerencias que estime oportunas.

Para mayor eficacia y mejor funcionamiento, la Comisión propondrá medidas, entre otras, de las siguientes materias: Grupo de Empresa, ayudas económicas y personal de capacidad disminuida.

Una vez al mes, previa petición del respectivo Comité del Centro de Trabajo, hecha con antelación suficiente, la Empresa permitirá que el horario de los relevos se desplace por el tiempo necesario para celebrar asamblea general en el Centro. Este desplazamiento de horario no afectará a la duración de la jornada laboral.

Artículo 66.—*Comité de Empresa.*—El número de miembros de este Comité será de 18, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, guardándose la proporcionalidad establecida en el artículo 63, apartado 3, párrafo 2.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Se reunirá para tratar asuntos de carácter general de su competencia, cuando sea necesario.

Designará de entre sus componentes las Comisiones siguientes:

- Comisión de Economatos.
- Comisión de Grupos de Empresa, Atenciones Sociales y Minusválidos.
- Comisión de Viviendas.

En general corresponden a su competencia aquellas cuestiones que por razones de su generalidad no correspondan específicamente a los Comités de Centro de Trabajo. Asimismo le incumbe formular proposiciones de carácter general a la Empresa.

Asegurará el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social, de Seguridad de Higiene en el Trabajo, así como el respeto a los pactos establecidos.

Será informado y consultado sobre toda decisión que afecte a la organización del trabajo, y fundamentalmente sobre las medidas a adoptar que hagan referencia a la duración del trabajo y a las condiciones de empleo, pudiendo los miembros del Comité formular las propuestas y sugerencias que crean conveniente.

Recibirá información sobre la situación económica de la Empresa, marcha general de la producción, perspectivas de mercado, inversiones, reestructuración de plantilla, cierre total o parcial de la Empresa, traslado total o parcial del personal o instalaciones e introducción de nuevos métodos de trabajo.

Conocerá y tendrá a su disposición el Balance, las Cuentas y la Memoria anuales y cuantos otros documentos y comunicaciones estén a disposición de los socios de la Empresa.

Será consultado en relación con los planes de Formación Profesional de la Empresa. Asimismo tendrá facultad para examinar la calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los Centros de Formación de ella.

Son competencia del Comité de Empresa aquellas cuestiones en las que no haya habido acuerdo en los Comités de Centro de Trabajo y también las que por razones de su generalidad no correspondan específicamente a éstos.

Artículo 67.—*Ejecutividad de los acuerdos.*—Todos los

acuerdos a que se llegue en las reuniones de carácter mixto, bien sean de Comités o de Comisiones, serán ejecutivos.

Cuando no se produzca acuerdo sobre determinado asunto en las reuniones de carácter mixto de Comisiones o de Comités de Centro de Trabajo, el asunto se trasladará al Comité de Empresa, donde se tratará de buscar solución satisfactoria.

Artículo 68.—*Varios.*

a) En cuanto a las reuniones de los diversos Comités se procurará no interferir la organización del trabajo en la Empresa, entre tanto se regule por el Comité de Empresa en reunión mixta.

b) En tanto no se regule esta cuestión por una norma de carácter general, la Empresa concederá permisos retribuidos a los trabajadores que ostenten cargos de carácter sindical en la misma, para asistir a cursillos, congresos, asambleas, etc., siempre que la Central Sindical o Asociación correspondiente solicite previamente el permiso utilizándolo posteriormente.

c) De acuerdo con el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, cada Central Sindical podrá acumular las horas de sus representantes de los Comités de Centro de Trabajo en uno o varios de sus componentes, sin rebasar en cómputo trimestral el número máximo de las horas que les correspondan.

d) Con cargo al número máximo de horas a que se refiere el apartado anterior, las Centrales Sindicales podrán disponer de uno o dos miembros de las mismas, que no pertenezcan a los Comités de Centro de Trabajo, utilicen horas en tareas sindicales, a cuyo efecto deberán solicitarlo previamente de la Empresa y justificarán su empleo posteriormente.

CAPITULO VIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 69.—*Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Tendrán las funciones y competencias que para ellos se señalan en los artículos 32 a 36 del Capítulo IV, Sección II del Estatuto Minero, aprobado por Real Decreto 3.255/83 de 21 de diciembre.

Artículo 70.—*Delegados Mineros de Seguridad.*—Se estará a lo dispuesto en los artículos 37 a 41 del Capítulo IV, Sección II del Estatuto del Minero.

Artículo 71.—*Jubilaciones.*—Se establece la obligatoriedad de la jubilación a los 65 años de edad minera equivalente, con aplicación de los coeficientes reductores vigentes.

ANEXO I

Interior	Pesetas
Facultativo Jefe	56.659
Facultativo Subjefe	55.840
Facultativo Auxiliar	55.338
Vigilante primera titulado	54.577
Vigilante segunda titulado	53.838
Vigilante de primera no titulado	54.369
Vigilante de segunda no titulado	53.838
Oficial Técnico Organización Servicios	53.110
Aux. Téc. Organización Servicios	52.537
Minero de primera	2.173
Posteador	2.173
Barrenista	2.160
Artillero	2.152
Maquinista arranque	2.160
Picador	2.146
Entibador	2.146
Caminero	2.138
Maquinista tracción	2.138
Maquinista extracción	2.145
Caballista	2.138
Oficial electromecánico en arranque	2.151
Oficial sondista	2.145
Oficial mecánico de primera	2.145
Oficial mecánico de segunda	2.137
Oficial de primera	2.145

Interior	Pesetas
Oficial de segunda	2.137
Tubero de primera	2.124
Tubero de segunda	2.110
Maquinista balanza o plano inclinado	2.117
Embarcador señalista	2.117
Ayudante barrenista	2.123
Ayudante artillero	2.123
Ayudante entibador	2.119
Ayudante minero	2.119
Ayudante oficio	2.111
Bombero	2.115
Embarcador	2.110
Frenero o enganchador	2.104
Aprendiz	2.119

Exterior	Pesetas
Jefe de Servicio titulado	53.739
Facultativo Jefe	52.533
Facultativo Subjefe	51.803
Facultativo Auxiliar	51.344
Perito Industrial	52.533
Ayudante Técnico Sanitario	50.482
Vigilante segunda titulado	49.792
Jefe de Servicio	50.917
Maestro de Taller	50.559
Encargado de Servicio	50.550
Vigilante primera no titulado	49.841
Vigilante segunda no titulado	49.598
Oficial Técnico Organización Serv.	49.598
Auxiliar Técnico Organización Serv.	48.886
Jefe de Equipo	1.996
Oficial de primera	1.989
Oficial de segunda	1.979
Ayudante de Oficio	1.955
Lampistero de primera	1.989
Lavador de primera	1.979
Lampistero de segunda	1.975
Lavador de segunda	1.963
Aserrador de cinta	1.979
Aserrador de sierra circular o disco	1.979
Fogonero de caldera fija	1.975
Maquinista de balanza o plano c/motor	1.963
Maquinista de tractor o grúa	1.963
Maquinista de pala cargadora	1.963
Maquinista de prensa	1.989
Peón especialista	1.959
Peón	1.953
Mujer de limpieza	1.953
Pinche 16/17 años	1.925
Jefe de primera Administrativo	52.045
Analista de Proceso de Datos	52.045
Programador	51.084
Jefe de segunda Administrativo	51.084
Oficial de 1.ª Administrativo	50.609
Oficial de 2.ª Administrativo	50.122
Auxiliar Administrativo	49.403
Jefe de Despacho de 1.ª	51.084
Jefe de Despacho de 2.ª	51.084
Dependiente	50.609
Jefe de Guardas Jurados	49.476
Subjefe de Guardas Jurados	48.995
Guarda Jurado	48.851
Conductor turismo y camión hasta 5 Tm.	49.727
Almacenero	48.783
Conserje	48.783
Ordenanza con más de 5 años	48.783
Ordenanza	48.654
Oficial de 1.ª empleado	49.600
Cuadrero herrador	49.279
Telefonista	48.558
Conductor turismo y camión hasta 5 Tm.	1.993
Conductor ómnibus y camión	2.010
Maquinista de extracción	2.038

(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D. Gilberto Gradillas Rodríguez, para reforma de local destinado a Bar, en la c/ Matasiete, núm. 12.—Expte. 878/88.

León, 10 de junio de 1988.—El Alcalde, José Luis Díaz Villarig.

5541 Núm. 3758—1.040 ptas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para la siguiente actividad:

A D. Carlos Rodríguez Villa, para acondicionar local destinado a Restaurante en la c/ Independencia, número 4.—Expte. 871/88.

León, 9 de junio de 1988.—El Alcalde, José Luis Díaz Villarig.

5492 Núm. 3759—1.235 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

Este Ayuntamiento se propone contratar una persona, mediante contrato laboral temporal, para la Oficina Municipal de Información al Consumidor. Los interesados en tal contratación presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, en el plazo de siete días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, una instancia acompañada de un cuestionario que se facilitarán en las dependencias municipales.

Ponferrada, 9 de junio de 1988.—El Alcalde actal., José Alonso Rodríguez.

5495 Núm. 3760—1.170 ptas

Por D. Antonio Herbón González, actuando en su propio nombre y representación, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de Bar Musical, con emplazamiento en Delicias, n.º 3, Cuatrovientos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 10 de junio de 1988.—El Alcalde, Celso López Gavela.

5497 Núm. 3761—1.365 ptas.

Ayuntamiento de Villagatón - Brañuelas

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLAGATON - BRAÑUELAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y similares, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 2.º—Fin de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del término municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del sustrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico-Artístico o Arqueológico, o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Artículo 3.º—Potestad de la Ordenanza.

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el art. 4.1-A), art. 5-B-b) y 84-1 a) y demás concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LB), así como los arts. 55 y 56 del R. D. Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TR).

A través de ella se ejercita la competencia que la citada LB atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente, en el art. 25-1-f.

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (artículos 149-1-23.ª y 148-1-9.ª de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por Real D. Legislativo 1.302/86, de 28 de junio (B. O. E., 30 de junio, número 155).

Sin perjuicio de la competencia de otros organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAM) en su art. 4-6.º-7.º a), y Orden de 15 de marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 4.º—Actividades incluidas.

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el art. 1.º y aquellas que transformen, laven, quemen o transporten los productos obtenidos en dichas actividades extractivas, o realicen con ello cualquier actividad o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.

Artículo 5.º—Clasificación.

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

1.—Molestas: En cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.—Insalubres: Cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.

3.—Nocivas: Cuando por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuario o piscícola.

CAPITULO II

LIMITACIONES

Artículo 6.º—Limitaciones.

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los arts. 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos, cuya implantación permite el RAM.

Artículo 7.º—Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico.

En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

1.—Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/72, de 22 de diciembre (B. O. E. de 26 de diciembre, núm. 309) y Decreto 833/75, de 6 de febrero, de Protección del ambiente atmosférico.

2.—Se adoptarán las medidas que se

prevén en dicha legislación si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

3.—Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas, o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de la mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población.

En épocas secas podrá exigirse el valdeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4.—De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o partículas en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5.—La acumulación de materiales no aprovechables, escombreras o estériles se realizará de forma tal que:

—Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas, cultivadas o forestales.

—Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, artístico, monumental o pintoresco.

6.—Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales, y se trazarán lo más alejados posibles de las zonas urbanas.

Artículo 8.º—Limitaciones en relación con los cursos de agua.

En relación con los cursos de agua, estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1.—Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

2.—Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.

3.—El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería y, sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

4.—Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

5.—En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

6.—Se exigirá autorización o concesión administrativa del Organismo de Cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los arts. 84 a 101 de la legislación de aguas (Ley 29/85, de 2 de agosto y R. D. 849/86, de 11 de abril que la desarrolla).

Artículo 9.º—Limitaciones en relación con el sistema de explotación.

Con independencia de lo que resulte del plan de labores que aprube la Autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestia significativa a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1.—El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.

2.—Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Artículo 10.º—Limitaciones en relación con la restauración.

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad, y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1.—La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

2.—Se evitarán, en lo posible, pendientes superiores al 20 % para permitir la utilización agraria o forestal de las superficies restauradas.

3.—La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

4.—Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5.—La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir

de la fecha en que termine la explotación.

Artículo 11.º—Limitaciones por razón de la distancia.

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del término municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctas al respecto.

CAPITULO III

DETERMINACION DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 12.º—Compatibilidad de competencias.

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las Autoridades mineras, forestales, Organismos de Cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima en las medidas en defensa del medio ambiente.

Artículo 13.º—Instancias y documentación técnica.

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1.—Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

—Identificación de la persona firmante.

—Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.

—Domicilio y teléfono.

—Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

—La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:

2.—Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto podrá ser el mismo que

como "plan de restauración", se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando que recoja las especificaciones a que se refieren los arts. 6 y 11 de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

3.—Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención, o, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como, concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de Cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Artículo 14.º—*Tramitación.*

Recibida la documentación a que se refiere el art. anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª—O denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de Ordenación Urbana, o en la legislación urbanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamentaria u ordenanza municipal que expresamente prohíba la actividad para la que se solicita licencia.

Previamente a esta resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

2.ª—O admitir a trámite el expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

—La apertura de información pública, por término de 10 días, con inserción en el tablón de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

—Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad afectada.

—Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad, y de los Técnicos municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

—A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal, o por delegación de ésta, la Comisión de Gobierno, emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los arts. 6 a 11 de esta Ordenanza, y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la proximidad de actividades análogas.

—Remisión del expediente anterior a la Comisión Provincial de Saneamiento, que procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 31, 32 y 33 del RAM.

Artículo 15.º—*Resolución.*

La resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en el RAM y en la Instrucción

para su desarrollo, citados en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

En aplicación de lo dispuesto en el R. D. Ley 1/86, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales (B. O. E. núm. 73, de 23 de marzo), en su artículo 1.º, las licencias y autorizaciones instalación, traslado o ampliación de las actividades sometidas a esta Ordenanza se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente autorizadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico. La resolución expresa del Ayuntamiento, aun la dictada después de haberse producido el silencio administrativo positivo, podrá exigir los requisitos y condiciones que procedan con arreglo a la legislación aplicable, a esta Ordenanza o a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La resolución del Alcalde, concediendo o denegando la licencia deberá inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Saneamiento, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trata.

Los acuerdos de la Comisión son vinculantes para el Ayuntamiento en la medida en que impliquen la denegación de la licencia o impongan medidas correctoras. En los demás casos el Ayuntamiento podrá discrepar del informe de la citada Comisión, debiendo de motivar las resoluciones conforme a lo preceptuado en el art. 43-1-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones de la Alcaldía serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Aprobación de la Ordenanza.*

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 22-d), 49 y 70 de la LB y 55 y 56 del TR, la aprobación de esta Ordenanza se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados en el plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Solicitud de informe de la Comisión Provincial de Saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-1 a del RMINP.
- d) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, y aprobación definitiva por el Pleno.

e) Publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya entrada en vigor se producirá transcurridos quince días hábiles a contar del siguiente en que

aparezca publicada en el citado BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda.—*Derecho supletorio.*

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, en el RMINP y disposiciones que lo desarrollan y en la legislación sectorial aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE LA TASA SOBRE LICENCIAS DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º

De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias que expida el Ayuntamiento para movimiento de tierras exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1981.

Artículo 2.º

La prestación de los servicios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º, constituye el objeto de la presente exacción, a fin de verificar la adecuación del proyecto a la normativa, al planeamiento, medio ambiente, policía urbana y demás disposiciones aplicables, tanto antes, como durante o al término de la actividad.

Artículo 3.º

1.—La obligación de contribuir nace con la petición y el consiguiente otorgamiento de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

2.—Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

3.—Serán sustitutos del contribuyente los empresarios o contratistas de obras o a quien subsidiariamente corresponda.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º

Estarán exentos de la presente tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, las Mancomunidades y Consorcios a que este Municipio pertenece, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 5.º

Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Bases y tarifas

Artículo 6.º

Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierras, a efectos de la determinación de la tasa, se establecen los siguientes apartados:

- Explotaciones a cielo abierto.
- Movimientos de tierras para otras finalidades.

Artículo 7.º

Considerando que los movimientos de tierras por explotaciones a cielo abierto tienen una duración indefinida, por lo que es difícilmente previsible "a priori" fijar el volumen de tierra a remover, así como que requieren una constante vigilancia de los técnicos municipales para comprobar su adecuación a los límites de la licencia y al cumplimiento de las restauraciones obligadas, la tasa por la prestación de tales servicios se evaluará anualmente en función de la producción total en cada período, de los metros cúbicos movidos y de las hectáreas de terreno afectadas y no restauradas.

Artículo 8.º

1.—La base de la tasa serán los metros cúbicos en que anualmente varía el relieve del suelo, no considerándose a estos efectos como movimiento de tierra las restauraciones obligatorias.

2.—La determinación de los volúmenes de variación del relieve del terreno se obtendrá a través de perfiles topográficos trazados al comienzo y al fin del período o la zona a liquidar.

3.—La tasa se devengará conforme a la siguiente tarifa:

—Por cada m/3 excavado o removido, 30 pts.

4.—Esta tasa podrá ser compensada por las inversiones que la empresa realice fuera de la explotación en trabajos de limpieza, arreglo de camino o vías públicas o cualquiera que contribuya a la restauración del medio ambiente afectado por la explotación. Esta compensación requerirá acuerdo expreso previo del Ayuntamiento.

Administración y cobranza

Artículo 9.º

El volumen de metros cúbicos (m/3) movidos, la cantidad de hectáreas (Ha) afectadas y las restauradas, así como la producción total y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar deberán ser facilitados por las empresas al Ayuntamiento. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal, dentro del primer semestre en concepto de "a cuenta" y se liquidarán definitivamente en

el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Artículo 11.º

Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto técnico suscrito por el facultativo competente.

Artículo 12.º

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalan, no se han iniciado las obras correspondientes.

Artículo 13.º

1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que podrán ser interpuestos; y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 14.º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad

Artículo 15.º

La realización de cualesquiera actos regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia tendrá la consideración de omisión y deberán ser subsanados por el contribuyente en el plazo máximo de 15 días desde que al efecto sea requerido el contribuyente por la Administración Municipal.

Artículo 16.º

Las infracciones cuantitativas de omisión, ocultación o defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 17.º

La presente Ordenanza no exime a las empresas explotadoras por el procedimiento de cielo abierto del cumplimiento de toda la normativa, de cualquier rango, que les sean de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

5470 Núm. 3762—45.955[ptas.

Administración de Justicia*Juzgado de Primera Instancia número dos de León*

D. Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el n.º 69/88 se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Cecilio Rodríguez Cantón y otra, vecinos de Benavides de Orbigo, representados por la Procuradora Sra. Crespo Toral, contra D. Teodoro Fernández Otero y D.ª Raquel Gómez Visa, vecinos de León, en situación de rebeldía procesal, en cuyo procedimiento se dictó sentencia por este Juzgado con fecha 25 de mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallo: Que estimando la demanda planteada por la Procuradora doña Lourdes Crespo Toral, en nombre y representación de D. Cecilio Rodríguez Cantón y doña María-Belén Gómez Visa, contra don Teodoro González Otero y doña Raquel Gómez Visa, debo condenar y condeno a ambos demandados a satisfacer a los actores un millón ochenta y una mil setecientos diecisiete pesetas, más el interés legal de la misma desde el día 20 de enero del año en curso, hasta el de la presente sentencia, devengando, asimismo, ambas cantidades, desde esta última fecha hasta la total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con expresa imposición a los citados demandados de las costas en la presente instancia ocasionadas. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid en término de cinco días...”.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes expido el presente testimonio que firmo en León a uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Juan Aladino Fernández Agüera.

5246 Núm. 3763—3.250 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1988